

**CONSTANCIA.** Julio 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**

**Oficial Mayor- Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 170013110006-2021- 00218-00**

Revisada la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **BERTHA CARIME VILLADA ALVARAN** como representante legal de la menor **RAQUEL YULISSA GARCÍA VILLADA**, observa el despacho que la misma deberá ser inadmitida para ser subsanada so pena de rechazo, frente a los siguientes aspectos:

1- Deberá aportar constancia del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, según disposición del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, considerando que aunque refiere haber aportado como medio de prueba, una copia del acta de una audiencia fallida, la misma no fue anexada en forma efectiva a la demanda.

2-El escrito de demanda deberá ser dirigido a Juez de Familia –Reparto y no al Juez Civil Municipal de Familia- Reparto. Así mismo, deberá indicar cuál de los dos correos electrónicos de la apoderada señalados en el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3-De otro lado, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación que debe realizarse a la demandada, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

***“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Envío que debe ir acompañado de la **constancia de recepción del mismo**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**. (Negrita fuera del original).

4-El demandante deberá aportar prueba que dé cuenta del cumplimiento actual de la cuota alimentaria pactada entre las partes según escritura pública de divorcio N°1973 del 07 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaría Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: ***“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.***

Requerimiento que se realiza pues a pesar que se enunció adjuntar algunos recibos como medio de prueba, los mismos no fueron en efecto aportados con la demanda.

5- Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita al Despacho fijar el régimen de visitas en favor de la menor RAQUEL YULISSA con base en algunas condiciones enunciadas; no obstante, se advierte que el mismo habrá de ser sugerido por la parte interesada planteando un posible cronograma de visitas congruente con la jornada escolar de la menor y los horarios laborales de ambos padres, pues frente a aquel se pronunciará la contraparte en el momento procesal oportuno y en caso tal de no existir acuerdo, se intentará la conciliación y solo en caso de no ser ésta posible, se dictará la respectiva sentencia teniendo como base las propuestas realizadas por ambas partes.

6- Dentro del acápite denominado “*procedimiento*”, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal sumaria.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **BERTHA CARIME VILLADA ALVARAN** como representante legal de la menor **RAQUEL YULISSA GARCÍA VILLADA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo contrario se rechazará.

#### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 116 del 08 de julio de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---